

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes... pesetas
Por tres idem...
Por seis idem...
Por un año...

FUERA

Por un mes... pesetas
Por tres idem...
Por seis idem...
Por un año...

Numero sueldo, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. linea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Boletín Oficial de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán a 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el día de hoy se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Veremundo Murillo Bacaicoa, contra la providencia de este Gobierno, que anuló la sentencia dictada por el Alcalde de Fuenmayor en juicio administrativo seguido contra D. Clemente Zaldivar, como defraudador del impuesto de pesas y medidas.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, para que llegue a conocimiento del interesado.

Logroño 10 de Noviembre de 1898.

El Gobernador, Ricardo Torroja

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

CONCLUSIÓN. (1)

TÍTULO IV

De los exámenes.

Art. 25. Todo alumno de segunda enseñanza que quiera dar valor académico a sus estudios deberá probar sus aptitudes y suficiencia en un examen público.

Art. 26. Habrá exámenes de ingreso en la segunda enseñanza; los habrá al fin de cada curso, y también para otorgar el título de Bachiller a los que, previos los oportunos estudios, lo solicitasen.

Art. 27. El Tribunal de exámenes de ingreso se constituirá con cinco Jueces, de los cuales uno ha de ser el Profesor de Religión, otro el

(1) Véase el BOLETIN núm. 248.

de Castellano y otro el de Matemáticas, pudiendo los otros dos ser designados libremente por el Claustro entre los Catedráticos ó Auxiliares, pero de modo que en el Tribunal figuren siempre tres Catedráticos.

Art. 28. No se admitirá al examen de ingreso a ningún alumno sin que antes acredite haber cumplido diez años de edad y pagado los correspondientes derechos.

Art. 29. La prueba del examen de ingreso consistirá en varias preguntas hechas a cada alumno y contestadas satisfactoriamente sobre las materias que comprende la enseñanza primaria superior, ó sean Gramática Castellana, Geografía, Historia Sagrada, Historia de España, Aritmética, Geometría, Física, Historia Natural y Agricultura, Industria y Comercio, en un ejercicio de lectura de un breve trozo en prosa ó verso de un autor clásico castellano; en la escritura al dictado en letra fácilmente legible y sin faltas ortográficas, de una frase cualquiera, y en la práctica de una operación de multiplicar y dividir números enteros dictada al efecto por el Tribunal.

Estos exámenes serán individuales, lo mismo en Madrid que en provincias, pudiendo tan sólo agruparse los alumnos en secciones de 25 cuando más para hacer los dos ejercicios de escritura y operación aritmética al dictado.

El Tribunal, después de deliberar sobre el resultado del examen, calificará al alumno con las notas de Aprobado, Notable y Sobresaliente, ó la de Suspenso, levantando acta de sus acuerdos.

Art. 30. Los Tribunales de examen de asignaturas estarán formados por el titular de la misma ó el que haga sus veces y por otros dos Jueces, uno de los cuales, solamente, podrá ser Auxiliar. Los Profesores de Religión que tengan el título de Licenciados en Filosofía y Letras, ó en Teología ó Derecho, podrán formar parte de los Tribunales de la Sección de Letras, y los de Gimnasia que tengan el de Licenciados en Medicina ó Ciencias de los constituidos por esta Sección.

Art. 31. Los exámenes de asignaturas consistirán en la contestación a tres lecciones del programa respectivo, que correspondan a tres números sacados a la suerte por el examinando,

teniendo en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª En las asignaturas de Castellano, Francés y Latin, en lugar de la tercera lección, se leerá, escribirá, analizará y traducirá en su caso, una frase ó trozo del libro destinado al efecto, debiendo además ser preguntadas y contestadas en francés las lecciones del segundo curso de esta asignatura.

2.ª En las asignaturas de Geografía, Historia de España ó Historia Universal, algunas de las lecciones se contestará con el mapa ó aparato que corresponda a la vista, señalando en el mismo los puntos objeto de la lección.

3.ª En las de Aritmética, Algebra, Contabilidad, Geometría y Trigonometría, la tercera lección ha de consistir en la resolución, por escrito, de un problema, a cuyo efecto se dictará este problema a todo el grupo de alumnos que se hayan de examinar en la sesión, y que sufrirán antes ó después el examen oral.

4.ª En las de Literatura preceptiva y Literatura española, la tercera lección se sustituirá con la lectura de un trozo en prosa ó verso, que deberá ser analizado literariamente.

5.ª En las de Física, Química y Técnica, la tercera lección se sustituirá por la resolución de un problema ó desarrollo de un tema por escrito. Siempre que sea posible, se procurará hacer los exámenes de estas asignaturas en los Gabinetes ó Laboratorios, ó tener a la vista los aparatos de más corriente uso para que el alumno pueda referirse a ellos y señalar sus aplicaciones cuando sus respuestas lo requieran.

6.ª En las de Zoología, Botánica y Mineralogía, la tercera lección consistirá en la descripción ó clasificación de un Cuerpo ó ser que el Tribunal determine.

7.ª En la de Teoría ó Historia del Arte, la tercera lección consistirá en la clasificación razonada de un monumento artístico ó de alguno de sus elementos constitutivos, con vista de una lámina ó grabado que lo represente.

8.ª En la de Dibujo, los exámenes consistirán en la calificación de los trabajos hechos por el alumno durante el curso.

9.ª En la de Gimnasia, los exámenes serán sustituidos por certificados

de asistencia, expedidos por el Profesor de la asignatura, debiéndose, sin embargo, preguntar a los alumnos, al ser examinados de Zoología, sobre las asignaturas de Fisiología ó Higiene.

Terminados los ejercicios en que consista cada examen, el Tribunal deliberará y calificará al alumno con las notas de Aprobado, Notable, Sobresaliente ó Suspenso, levantando acta de sus acuerdos.

Art. 32. Si los alumnos que hubiesen de sufrir examen de asignaturas perteneciesen a Colegios incorporados a los Institutos respectivos, el Tribunal se compondrá del Catedrático titular ó encargado de la asignatura, de otro Catedrático de la misma Sección y del Profesor privado en cargo de la misma asignatura en el Colegio, lo cual se hará constar por certificación que expida el Director de éste. Si los Colegios incorporados estuviesen fuera de la capital en que radique el Instituto, la Comisión oficial que se nombre para realizar los exámenes, se compondrá de dos Catedráticos de la Sección de Letras y de dos de la de Ciencias. Sólo en caso de absoluta necesidad por falta de personal, podrán utilizarse para este servicio los Auxiliares y los demás Profesores.

Art. 33. Para que los exámenes tengan validez académica, será preciso que los examinandos se sometan al orden natural de prelación de unas asignaturas respecto de otras.

Este orden de prelación se ajustará a las reglas siguientes:

1.ª Ningún segundo curso de ninguna materia podrá ser estudiado oficialmente sin antes acreditar que se ha aprobado el primero.

2.ª El Castellano deberá preceder al Francés, y éste al Latin.

3.ª La Aritmética precederá a la Geometría, ésta a la Física y ésta a la Técnica.

4.ª La Geografía descriptiva precederá a la Historia de España y ésta a la Universal.

5.ª La Literatura preceptiva precederá a la española.

6.ª La Psicología y Lógica precederá a la Etica, Derecho usual y Economía política.

7.ª La Química precederá a la Mineralogía, Botánica, Agricultura, Zoología y Técnica.

Co-responde al trimestre PESETAS 6 15 4 92 11 07 4 6 15 15 37 4 30 4 30 4 30 4 30 4 31 4 31 4 30 4 30 55 94 CILLA Co-responde al trimestre PESETAS 8 48 4 24 5 30 3 71 13 25 34 98 pesetas provincia. cios pu original.

Art. 34. Los Tribunales de examen de grados estarán formados necesariamente por tres Catedráticos de Letras y otros tres de Ciencias, con exclusión de los demás Profesores y Auxiliares, á menos que éstos hayan estado encargados del desempeño de alguna cátedra durante los cuatro últimos meses del curso, por lo menos.

Art. 35. Los ejercicios para la obtención del grado de Bachiller son dos: uno de Letras y otro de Ciencias.

Art. 36. El ejercicio de Letras consistirá en la contestación oral á una pregunta por lo menos de cada una de las asignaturas que comprende la Sección de Letras, y en la lectura, traducción y análisis de una frase latina y otra francesa.

Terminado este ejercicio, se formará un grupo con los alumnos que hayan pasado por él en cada sesión celebrada por el Tribunal, y se les dictará una pregunta sacada á la suerte de entre 12 correspondientes á las materias propias de la Sección.

Esa pregunta deberá ser contestada por escrito en el término de media hora.

Recogidos y examinados los trabajos de los alumnos, el Tribunal apreciará su fondo, su forma literaria y su aspecto gramatical, y calificará á los graduandos con las notas de *Aprobado*, *Notable*, *Sobresaliente* ó *Suspense*.

Art. 37. Los alumnos que hubiesen sido aprobados en el ejercicio de la Sección de Letras, podrán pasar al ejercicio de la de Ciencias.

El ejercicio de Ciencias será semejante al de Letras, consistiendo su parte escrita en la resolución de un problema ó desarrollo de un tema, siguiéndose el mismo procedimiento para la calificación.

Art. 38. Todo Tribunal de examen será presidido por el Catedrático que tenga mayor ó más antigua categoría académica ó administrativa acreditada por sus títulos respectivos; en igualdad de circunstancias presidirá el más antiguo en el Profesorado, correspondiendo, en todo caso, al Director del Instituto, la presidencia de los Tribunales en que intervenga.

Artículos transitorios y adicionales.

1.º Es potestativo en los Catedráticos actuales admitir ó no la acumulación de cátedras. Las cátedras cuya acumulación no fuese admitida, serán desempeñadas por otro Catedrático de la misma Sección que las admita, ó encomendadas á un Auxiliar.

En lo sucesivo será obligatoria la aceptación de las cátedras acumuladas, con arreglo á las plantillas normales de los Institutos haciéndose constar en las convocatorias de oposiciones y concursos las acumulaciones que correspondan, con el aumento de sueldo que se les asigna y la necesidad de acreditar la Licenciatura en Letras para el desempeño de las cátedras de Castellano y Francés, y la Licenciatura en

Ciencias ó en Medicina para las de Gimnasia con Fisiología ó Higiene.

2.º El Catedrático que durante el período de transición del plan de estudios vigente al que se establece por esta reforma quedase sin asignatura que desempeñar, se encargará provisionalmente de la asignatura más análoga acumulada á otro Catedrático.

3.º El plan de estudios establecido por el presente Real decreto no se aplicará sino á los alumnos que comiencen á estudiar la segunda enseñanza en el curso próximo de 1898 á 1899. Los que ya tuviesen aprobada alguna asignatura seguirán sus estudios por el plan á que ésta correspondía.

Los aspirantes á ingreso que hubiesen obtenido en Junio la aprobación, serán admitidos á la matrícula del primer grupo de asignaturas del presente plan. A los que soliciten ingreso en el presente mes se les admitirá y someterá á examen con arreglo al plan anterior sin exigirles la prueba de la edad á que alude el artículo 28.

En lo sucesivo se exigirá con rigor el cumplimiento de las prescripciones de este plan, tanto en lo relativo á la edad, como en lo referente á la forma del examen.

Las demás disposiciones del presente Real decreto, que no afecten á los alumnos y á sus estudios, comenzarán á regir y deberán cumplirse desde su promulgación.

4.º Para la publicación del índice de materias de las asignaturas del primer año se nombrará una Comisión especial encargada de formar dicho índice. Los Profesores de las asignaturas del primer grupo tendrán un mes de plazo para arreglar sus programas al índice, luego que éste sea conocido.

5.º Las matrículas deberán hacerse normalmente, no por asignaturas, sino por los grupos de asignaturas comprendidas en cada curso, según el cuadro del art. 2.º

Para el abono de derechos se asimilará cada uno de los cinco primeros grupos del presente plan al grupo correspondiente del antiguo, y cada alumno satisfará los mismos derechos que hubiera debido abonar al grupo respectivo del antiguo. Por las asignaturas correspondientes al sexto grupo se abonarán iguales derechos que por las del quinto.

Los alumnos que por pérdida de alguna asignatura ó por su propia conveniencia prefirieren matricularse en alguna asignatura aislada, abonarán por cada una de estas los derechos señalados en las disposiciones vigentes.

Los derechos de examen seguirán abonándose por asignaturas, excepto los de ingreso en la segunda enseñanza, que serán los actuales.

6.º La enseñanza doméstica producirá en adelante los mismos efectos que la enseñanza libre, y quedará sujeta á las disposiciones por las cuales ésta se halle regulada.

7.º Quedan en vigor todas las actuales disposiciones sobre Instrucción pública que no se opongan á lo establecido en este Real decreto.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LOGROÑO

Por renovación de la Diputación provincial y fallecimiento del Excmo. Sr. D. Manuel Angulo Ballesteros, la Junta del Censo electoral, queda constituida en la forma que á continuación se expresa:

Vocales natos.

Presidente:

El de la Diputación, D. Salvador Aragón.

Ex-Presidentes:

Excmo. Sr. D. Miguel Salvador.
" Carlos Moreno.
" Pablo Garnica.

Ex-Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Pedro Agustín Herrero.
" Amalio Garcia.
" Alejo Arnedo.
" Carlos Amusco.
" Hipólito de Rivas.
" Valeriano Velasco.
" Ricardo de Francia

Diputados provinciales elegidos por la Diputación:

Don José Martínez Baquero.
" Pedro de la Riva.
" Francisco Martínez González
" José María Arnedo Mateo.

Suplentes.

Diputados provinciales por orden de preferencia:

Don Alejandro Ureta.
" Juan Manuel Zapatero.
" Martín Navasa.
" Valentín Negueruela.
" Juan Bautista Tejada.
" Manuel Ruiz Díaz.
" Leonardo Etcheverría,
" Protasio Rueda.
" Gaspar Sáenz de Gaona.
" Avelino Palacios.
" Emilio Luis Herrero.
" Lorenzo Peláez, Jiménez.
" Víctor del Valle Martínez.

Logroño 9 de Noviembre de 1898.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.—V.º B.º El Presidente, Salvador Aragón.

Comisión provincial

Sesión de 21 de Abril de 1898.

En la ciudad de Logroño á veintuno de Abril de mil ochocientos noventa y ocho, y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la pre-

sidencia del Sr. D. Ricardo de Francia, los señores que á continuación se expresan:

Diputados:

Sres. Navasa.
" Palacios.
" Baquero.

Secretario

Sr. Eguíluz.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia y á los efectos de la regla 3.ª de la Real orden de 11 de Febrero de 1892 el expediente instruido por el Ayuntamiento de Poyales en solicitud de rebaja del cupo de consumos, se acordó emitirlo en los siguientes términos: Visto el expediente incoado á instancia del Ayuntamiento de Poyales á fin de obtener rebaja en su cupo de consumos. Visto el informe emitido por la Administración de Hacienda é Instituto Geográfico y Estadístico de la provincia:

Resultando que la pretensión del Ayuntamiento citado se funda en que su población se halla diseminada en aldeas distantes á más de 500 metros del pueblo cabeza del distrito municipal:

Resultando que el total de habitantes que constituye dicho distrito municipal es de 793; que el mayor núcleo de población lo forman el pueblo de Poyales y la aldea de Navasaz con 422 habitantes y que los 371 restantes corresponden á las aldeas de Garranzo y El Villar, enclavadas en la zona del extrarradio y á las distancias de 5.500 y 2.700 metros respectivamente de la cabeza del distrito.

Resultando que el mencionado Ayuntamiento contribuye por el impuesto de consumos con un gravamen de dos pesetas por habitante. Vista la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888:

Considerando que la regla 3.ª del artículo 10 de la mencionada ley, determina que los distritos municipales cuya población está diseminada, se regularán por la base de población que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el municipio:

Considerando que los diferentes grupos de edificación, habitadas por la población diseminada, lo constituyen un núcleo de 371 habitantes, cuya población, por hallarse situada en el extrarradio, no esté sujeta á la jurisdicción administrativa:

Considerando que el artículo 54 del Reglamento vigente de consumos, de conformidad con la regla 8.ª del artículo 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, establece que el señalamiento para las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios, se harán tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 del que resulte fijado á la población en su respectivo encabezamiento total; la Comisión provincial opina que, con arreglo á

las disp
ley de E
de 1892
consumo
de Poya
solicita
Vista
elecció
en Jube
y la rec
validez
González
que la
ve de la
defensa
niegan
que sirv
Cons
rotació
tituyó á
que res
que cor
claman
nerse á
mento
to; se
formul
y decla
nicipal
Vista
D. Silv
jal del
súplica
cia de
que ha
cipal s
Cons
encuen
te y qu
de la le
existe
gos juo
acordó
recurre
Vista
Daniel
le sea a
de Cono
seguir
nombr
nes de l
Cons
razón d
ce una
por la
la inco
caso 3.
se acor
Vista
Un
de la p
orden
la Gob
el acue
bró Mé
ta de R
tonio L
curso
Fontar
número
de los a
La p
dente
do tras
Sr. Día
cesaba
don Ev

las disposiciones citadas, art. 18 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y art. 242 del Reglamento de consumos vigente, el Ayuntamiento de Poyales debe obtener la rebaja que solicita.

Visto el expediente relativo á la elección parcial de Concejales habida en Jubera el día 6 de Marzo último y la reclamación promovida contra la validez de la misma por D. Franco González Sáenz, la cual se funda en que la mesa se constituyó á las nueve de la mañana. Visto el escrito de defensa de los interesados en el cual niegan la exactitud de la afirmación que sirve de fundamento á la protesta:

Considerando que del acta de la votación aparece que la mesa se constituyó á las ocho de la mañana sin que resulte dato alguno en contrario que compruebe lo que sostiene el reclamante, que por esta razón y oponerse á lo consignado en un documento público no debe reputarse cierto; se acordó desestimar la protesta formulada por D. Franco González y declarar válidas las elecciones municipales habidas en Jubera.

Vista la instancia presentada por D. Silverio Martínez Sáenz, Concejel del Ayuntamiento de Ajamil, en súplica de que se le admita la renuncia de dicho cargo, la cual funda en que ha sido nombrado Fiscal municipal suplente:

Considerando que este extremo se encuentra acreditado documentalmente y que según dispone el art. 111 de la ley orgánica del Poder judicial existe incompatibilidad entre los cargos judiciales y el de Concejel, se acordó acceder á lo solicitado por el recurrente.

Vista la instancia suscrita por don Daniel del Campo, en la que interesa le sea admitida la renuncia del cargo de Concejel de Rodezno que no puede seguir desempeñando por haber sido nombrado recaudador de contribuciones de la 1.ª zona de Haro:

Considerando que el exponente por razón de su cargo de recaudador ejerce una función pública retribuida, por la cual hállase comprendido en la incompatibilidad que expresa el caso 3.º, art. 43 de la ley Municipal, se acordó acceder á lo solicitado.

Vistos:

Un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia trasladando una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en la que se anula el acuerdo de esta Comisión que nombró Médico civil de la Comisión mixta de Reclutamiento á D. Marco Antonio Díaz de Cerio y se estima el recurso interpuesto por D. Evaristo Fontana á quien se reconoce mayor número de méritos que ningún otro de los aspirantes al cargo.

La providencia del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial dando traslado de dicha Real orden al Sr. Díaz de Cerio á quien significó cesaba en su cargo, trasladando al señor don Evaristo Fontana la Real orden

mencionada y encargándole actuara en las operaciones del Reclutamiento.

Una comunicación del Sr. Díaz de Cerio exponiendo entre otros particulares que se dejase sin efecto el decreto del Sr. Vicepresidente.

Una comunicación del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial dirigida al Sr. Cerio; en la que con expresión de fundamentos legales mantiene la medida adoptada; se acordó aprobar la providencia adoptada por el Sr. Vicepresidente y dar cuenta de la mencionada Real orden con el expediente que lo motiva y acuerdos posteriores á la Diputación provincial.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

Administración de Hacienda

Cédulas personales.—Ejercicio de 1898-99.

CIRCULAR

Pór Real orden de siete del actual se ha prorrogado el plazo de recaudación voluntaria para adquirir sin recargo las cédulas personales del actual ejercicio, así en la capital como en los pueblos hasta 31 de Diciembre próximo. Por lo tanto las liquidaciones por dicho impuesto y la devolución de las cédulas no realizadas tendrán lugar dentro del mes de Enero próximo, teniendo presente que los Ayuntamientos que no lo verifiquen se atenderán á lo prevenido en la circular de 22 de Noviembre de 1889 y á lo que se les tiene encomendado en otra inserta en el BOLETIN OFICIAL de 13 de Octubre último.

Logroño 9 de Noviembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Alfonso Travado y Lorte, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que á las once de la mañana del tres de Diciembre próximo en la sala de Audiencia y con las prevenciones que se harán, se anunciará la venta en pública licitación de las dos fincas urbanas que se describen, sitas en esta capital, para con su importe atender al pago de 17.625 pesetas é intereses y costas procedentes de dos créditos hipotecarios, que adeuda D. Benito Sáez y Madurga, de ignorado paradero, á D. Félix Marañón y Pozo, del Comercio, representado por el Procurador D. Ramón Vidaurreta en los autos ejecutivos que lo motivan.

1.ª Una casa que antes eran dos unidas y forman una sola en la calle de la Compañía, señalada con el número tres, de superficie 151 metros 86 centímetros con una bodega de 66 metros y 96 centímetros superficiales,

y nueve cubas, dos lagos y un patio de 16 metros superficiales; un entre-suelo, dos pisos y desvanes; lindante derecha saliendo, casa de D. Juan Domingo Santa Cruz, hoy sus herederos; izquierda, otra de D. Joaquín Dominguez de Rieva; espalda, casa del ejecutado y otra de D. Rafael Roca: tasada en diez y nueve mil pesetas.

2.ª Y otra casa en la calle de San Juan ó Travesía de San Juan, número cuatro actualmente; tiene de superficie 25 metros y 53 centímetros y contiene tres pisos y desván; linda derecha saliendo, casa de D. Juan Díez; izquierda, otra de D. Rafael Roca, y espalda patio de la casa anterior; tasada en dos mil quinientas pesetas.

Prevenciones.

1.ª Para tomar parte en la subasta, se depositará previamente el diez por ciento del valor de cada finca, exhibiendo cédula personal.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.ª De la certificación expedida por el Registro de la propiedad, no consta tengan otro gravamen que el que origina la demanda ejecutiva expresada.

4.ª Los títulos de propiedad, estimados como bastantes, forman el oportuno ramo y los licitadores deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir otros.

Dado en Logroño á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Alfonso Travado.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado con fecha veintisiete de Octubre último, por el Procurador D. Romualdo Gibaja, en nombre y con poder bastante de D. Antonio Fernández de Navarrete y Hurtado de Mendoza, Marqués de Legarda, natural del pueblo de Abalos, en este partido y vecino de la ciudad de Zaragoza, un escrito en que solicita que se declare que á éste toca y corresponde el Patronato, que para sufragios por su alma, socorro de huérfanos y otros fines fundó en la Portada del Monasterio de la Magdalena, extramuros de la ciudad de Vitoria en diez de Julio del año mil seiscientos, D. Francisco de Gauna, vecino que era de la misma, y se declare como consecuencia, que al mismo D. Antonio corresponde administrar el caudal de la propia fundación, cuya entrega al mismo será legítima por parte de quien tenga ó maneje dicho caudal ó parte de él, aduciendo para acreditar su derecho los datos conducentes á demostrar que el D. Antonio ocupa el décimo lugar entre los descendientes de Diego de Rivas, nombrado Patrón para el cumplimiento tanto de la Capellanía sobre misa, como para el socorro de huérfanos, y después de los días de éste á Juan de Rivas, su

hijo ó sus hijos y descendientes legítimos y á falta de estos llamó á Tomás Rivas también con sus descendientes por el mismo orden, á todos los demás hijos que dejase el dicho Diego de Rivas y en falta de varones sucederían los hijos y descendientes de D.ª Maria de Rivas su hija; en cuya virtud, he acordado en providencia de hoy, admitir la demanda y entre otras cosas que se llame por edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad como lugar del juicio y en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes, insertándolos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, á los que se crean con derecho al Patronato ó á la administración de los bienes de la fundación de que se trata, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Haro á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Santiago del Valle.—Ante mí, Pedro Balmaseda.

Es conforme con el edicto original obrante en los autos de su razón, al que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado, expido el presente que firmo en Haro á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Ante mí, Pedro Balmaseda.

Don Elías González Gastón, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calahorra.

Certifico: Que en el expediente de que se hará mención se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Calahorra á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, el señor D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos sobre demanda de pobreza, promovidos por Victoria Ruiz Medrano, demandante, bajo la dirección del letrado D. Nicolás Aguiriano Poves y representada por su Procurador D. Saturnino Sáenz, para litigar con Celestino Amatria Navarro declarado en rebeldía, habiendo sido también parte el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, como delegado del Abogado del Estado, éste vecino de esta ciudad y la demandante y demandado de la villa de Adrián, etcétera.

Fallo.—Que debo declarar y declarar, no haber lugar á la declaración de pobreza para litigar, solicitada por Victoria Ruiz Medrano, á quien condeno en las costas de esta demanda y al reintegro del papel sellado.

Para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL, para que sirva de notificación y demás efectos por la rebeldía de Celestino Amatria Navarro, según dispone el artículo 283 de la ley de Procedimiento, doy el presente en Calahorra á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Elías González.

TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLANUEVA DE CAMEROS

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA

Año económico de 1897 á 1898.

Consta de 475 habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 41 de Abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la *CONTRIBUCION INDUSTRIAL* y comprendidos en la tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal — PESETAS	TOTAL de cuota y recargos — PESETAS	6 por 100 para cobranza, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co-rresponde al trimestre — PESETAS
1	1. ^a	8. ^a	23	Caro Reinares, María	Venta de curtidos al por menor	Peña, 5	60 "	9 60	69 60	4 17	73 77	18 45
2	"	9. ^a	10	La misma	Vinos del país	Id., 5	32 "	5 12	37 12	2 22	39 34	9 83
3	"	"	"	Manzanares Gómez, Román	Id.	Id.	32 "	5 12	37 12	2 22	39 34	9 84
4	"	"	"	Martialai Sanz, Cándida	Id.	Mediavilla, 16	32 "	5 12	37 12	2 22	39 34	9 84
5	"	"	"	Sanz Lafuente, Sergio	Id.	Id., 8	32 "	5 12	37 12	2 22	39 34	9 83
6	"	11	5	Gorrosarri de Pablo Braulio	Mesonero	Olivo, 7	20 "	3 20	23 20	1 39	24 59	6 16
7	"	12	"	Sánchez Martínez Tomás	Tablajero	Mediavilla, 12	16 "	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
<i>Suma la tarifa 1.^a</i>							224 "	35 84	259 84	15 55	275 38	63 87
8	2. ^a		121	Sáenz González, Cipriano	Un carro con dos mulas dos ruedas	Olivo, 14	51 04		51 04	3 06	54 10	13 52
9	3. ^a		393	Alonso Barona, Manuel	Molino harinero permanente de 3 meses menos de seis	Cuartel Poniente	26 "	4 16	30 16	1 81	31 97	7 99
10	"		119	Brieba García, hermanos	Sierra sin fin de 0'44 y un torno	Cuartel Oeste	97 "	15 52	112 52	6 75	119 27	29 82
11	"		120	Sáenz González, Santos	Sierra circular de 0'67	Cuartel Poniente	56 28	9 "	65 28	3 91	69 19	17 30
12	"		"	Pérez Pérez, Florentino	Sierra sin fin de cinta de 0'36 centímetros de diámetro	Puente	42 "	6 72	48 72	2 48 72	51 64	12 91
<i>Suma la tarifa 3.^a</i>							221 28	35 40	256 88	15 39	272 07	68 02
13	4. ^a		14	Gorrosarri de Pablo, Braulio	Veterinario	Olivo, 7	32 "	5 12	37 12	2 22	39 34	9 84
14	"		"	González, Plácido	Alpargatero	Id., 2	14 "	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
<i>Suma la tarifa 4.^a</i>							46 "	7 36	53 36	3 19	56 55	14 14

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos la cantidad total para el Tesoro de quinientas treinta y cinco pesetas veintiocho céntimos; y de ochenta y cinco pesetas sesenta y cuatro céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 23 de Mayo de 1896.

Villanueva de Cameros á 18 de Abril de 1897.—El Secretario, Pedro Ajamil.—V.º B.º—El Alcalde, Juan S. Martín.—Conforme con su original —El Administrador, P. S., Francisco Bañuís.

TÉRMINO MUNICIPAL DE TORRECILLA SOBRE ALESANCO

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA

Consta de 316 habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal — PESETAS	TOTAL de cuota y recargos — PESETAS	6 por 100 para cobranza, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co-rresponde al trimestre — PESETAS
1				Castro, Antero	Vinos y aguardientes	La Plaza	32 "	5 12	37 12	2 22	39 34	9 84
2				Robledo, Domingo	Herrero	El Río	14 "	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
TOTAL GENERAL ...							46 "	7 36	53 36	3 19	56 55	14 14

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos la cantidad total para el Tesoro de cuarenta y seis pesetas; y de siete pesetas treinta y seis céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 23 de Mayo de 1896.

Torrecilla sobre Alesanco á 21 de Abril de 1897.—El Secretario, Lázaro García de Vinuesa.—V.º B.º—El Alcalde, Gregorio Narro.—Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuís.